



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA

EXPEDIENTE: SUP-JLI-4/2021

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, trece de agosto de dos mil veintiuno.

Resolución que declara **improcedente** el incidente de aclaración de sentencia, interpuesto por **Alberto Domínguez Tolentino**.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
ANTECEDENTES.....	1
COMPETENCIA.....	3
ESTUDIO DE LA CUESTIÓN INCIDENTAL.....	4
1. Materia de del incidente.....	4
2. Argumentos del incidentista.....	4
3. Consideraciones emitidas en el tercer incidente de incumplimiento.....	5
4. Determinación de esta Sala Superior.....	6
RESUELVE.....	9

GLOSARIO

Actor/incidentista:	Alberto Domínguez Tolentino
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Demandado/INE:	Instituto Nacional Electoral (INE)
Estatuto:	Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa
FOVISSSTE	Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado
ISSSTE:	Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado
Juicio laboral:	Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

ANTECEDENTES

I. Juicio laboral.

1. Demanda. El veintidós de enero de dos mil veintiuno², el ahora incidentista promovió juicio laboral para controvertir sustancialmente: **i)**

¹ Secretarios: Fernando Ramírez Barrios y Javier Ortiz Zulueta.

² Las fechas indicadas en la presente resolución corresponden a dos mil veintiuno, salvo referencia expresa.

**INCIDENTE DE
ACLARACIÓN DE SENTENCIA
SUP-JLI-4/2021**

la existencia de una relación laboral; **ii)** el reconocimiento de antigüedad; **iii)** la existencia de un despido injustificado; **iv)** la procedencia del entero de cuotas al ISSSTE y FOVISSSTE y, **v)** el pago de diversas prestaciones económicas.

2. Sentencia. El dieciocho de marzo siguiente, la Sala Superior determinó reconocer la existencia de la relación laboral entre el actor y el INE, por lo que condenó al Instituto al pago de diversas prestaciones económicas³.

II. Primer incidente de inexecución de sentencia. Derivado del incidente promovido por el actor, el cinco de mayo, la Sala Superior declaró en vías de cumplimiento la sentencia del juicio laboral.

III. Segundo incidente de inexecución de sentencia. Derivado del incidente promovido por el actor, el dieciséis de junio, la Sala Superior declaró en vías de cumplimiento la sentencia del juicio laboral.

Prestaciones Reclamadas		Determinación
1.	Reconocimiento relación laboral y su la antigüedad y, la expedición de la hoja única de servicios correspondiente.	No se acreditó el cumplimiento Se ordena la expedición de la hoja única del actor, la que debe contener correctamente los puestos que desempeñó.
2.	Inscripción retroactiva y el pago de las aportaciones al ISSSTE y FOVISSSTE	No se acreditó el cumplimiento ISSSTE. Se ordena que informe y remita la documentación que acredite la inscripción retroactiva y el pago de las cuotas al ISSSTE. Excepción hecha de aquellos que ya se hubieren cubierto por el INE.

³ **PRIMERO.** El actor y el INE **acreditaron** parcialmente las acciones, excepciones y defensas respectivamente. **SEGUNDO.** Se **condena** al INE reconocimiento de la relación laboral en los términos de la parte considerativa de la presente sentencia. **TERCERO.** Se **condena** al INE al pago de la indemnización a que se refiere el artículo 108, numeral 1, de la Ley de Medios. Se ordena el pago de las prestaciones económicas señaladas en la parte considerativa de la presente, así como al reconocimiento de antigüedad e inscripción retroactiva ante el ISSSTE, así como al FOVISSSTE. **CUARTO.** Dese **vista** con copia certificada del presente fallo, al ISSSTE para que actúe en el ámbito de sus atribuciones. **QUINTO.** Se **absuelve** al INE al pago de las prestaciones económicas en los términos analizados en la presente ejecutoria. **SEXTO.** El INE deberá **cumplir** con lo anterior en el plazo señalado en el apartado de EFECTOS de esta sentencia.



**INCIDENTE DE
ACLARACIÓN DE SENTENCIA
SUP-JLI-4/2021**

		Se acreditó el cumplimiento. FOVISSSTE. Se tiene por acreditado el pago de las cuotas y aportaciones al FOVISSSTE.
3.	Prima de antigüedad contemplada en el Estatuto	No se acreditó el cumplimiento Se ordena el pago de la prima de antigüedad establecida por el Estatuto. Al momento del pago se deberá desglosar, específicamente cuánto se paga por esta prestación y cómo se integra el pago correspondiente.
4.	Salarios caídos.	Se acreditó el cumplimiento. Se tiene por acreditado el pago de salarios caídos, así como por acreditado que se informó al actor cómo se integra dicho pago.
5.	Indemnización prevista por el artículo 108, de la Ley de Medios.	No se acreditó el cumplimiento Se ordena el pago de la indemnización prevista en el artículo 108, de la Ley de Medios. Al momento del pago se deberá desglosar, específicamente cuánto se paga por esta prestación y cómo se integra el pago correspondiente.

IV. Información relativa al cumplimiento. En su oportunidad, el INE informó las acciones llevadas a cabo en cumplimiento de la sentencia y el incidente.

V. Tercer incidente de inexecución de sentencia. Derivado del incidente promovido por el actor, el veintiocho de julio, **la Sala Superior declaró cumplida la sentencia del juicio laboral.**

VI. Solicitud de aclaración. Mediante escrito presentado el dos de agosto, Alberto Domínguez Tolentino promovió incidente de aclaración de sentencia.

**INCIDENTE DE
ACLARACIÓN DE SENTENCIA
SUP-JLI-4/2021**

COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente incidente sobre aclaración de la sentencia, por tratarse de una cuestión accesoria al juicio principal que resolvió.⁴

ESTUDIO DE LA CUESTIÓN INCIDENTAL

1. Materia de del incidente.

El artículo 17 de la Constitución establece como derecho fundamental que la impartición de justicia sea completa, es decir, que se agoten la totalidad de las cuestiones planteadas en la litis, lo cual se traduce en la necesidad de que las resoluciones sean claras, congruentes y exhaustivas.

En tal sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 91 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral y la jurisprudencia 11/2005, de rubro: **“ACLARACIÓN DE SENTENCIA. FORMA PARTE DEL SISTEMA PROCESAL ELECTORAL, AUNQUE NO SE DISPONGA EXPRESAMENTE”**⁵; la aclaración de sentencia tendrá que ajustarse a los siguientes requisitos:

- Su objeto es resolver la presunta contradicción, ambigüedad, oscuridad, omisión o errores simples o de redacción de la respectiva sentencia.
- Sólo puede hacerla la Sala que dictó la resolución.
- Únicamente procede respecto de cuestiones discutidas en el litigio y tomadas en cuenta al emitir el acto decisorio.
- **Mediante la aclaración de sentencia no se puede modificar lo resuelto en el fondo del asunto.**
- La aclaración forma parte de la sentencia.
- Sólo es procedente en breve lapso, a partir de la emisión de la sentencia, y

⁴ Con fundamento en lo previsto en los artículos 17; 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, de la Constitución; 166 y 169, fracción I de la Ley Orgánica; y 107 de la Ley de Medios.

⁵ Consultable a fojas ciento tres a ciento cuatro de la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, volumen uno 1, publicadas por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



- Se puede plantear de oficio o a petición de parte.

2. Argumentos del incidentista.

El incidentista manifiesta lo siguiente:

- a) El INE sistemáticamente ha incumplido la sentencia laboral, sin que esta Sala Superior lo hubiera sancionado.
- b) Considera que no se le ha pagado de manera completa la prima de antigüedad establecida por el Estatuto, ya que se debe pagar de la misma forma que la indemnización establecida por el artículo 108 de la Ley de Medios.

Agrega que el pago de la prima de antigüedad del Estatuto debe ser tomado como base su salario íntegro, conforme con el artículo 486 de la Ley Federal del Trabajo y que no resultaba aplicable lo dispuesto por el artículo 50 del mismo ordenamiento.

3. Consideraciones emitidas en el tercer incidente de incumplimiento.

Como puede observarse de las manifestaciones del actor, éstas se refieren a lo resuelto por esta Sala Superior en el tercer incidente de incumplimiento, en el cual tuvo por cumplida la sentencia laboral, resolución en la que se sostuvo lo siguiente.

Por cuanto hace la solicitud de sancionar al INE por el incumplimiento de la sentencia laboral, se desestima la solicitud del actor ya que el cumplimiento de las sentencias en los juicios laborales son judicializables ante esta Sala Superior, quien tiene atribuciones para hacer valer sus determinaciones.

Por cuanto hace al pago de la prima de antigüedad del Estatuto, se consideró que la cantidad pagada al incidentista por el INE era correcta, que el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo establece que los

**INCIDENTE DE
ACLARACIÓN DE SENTENCIA
SUP-JLI-4/2021**

trabajadores de planta tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:

- I. La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario, por cada año de servicios;
- II. Para determinar el monto del salario, se estará a lo dispuesto en los artículos 485 y 486.

El artículo 485 de la Ley Federal del Trabajo establece que la cantidad que se tomará como base para el pago de indemnizaciones no podrá ser inferior al salario mínimo.

El artículo 486 de la Ley Federal del Trabajo establece que si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo se considerará esa cantidad como salario máximo.

Así, esta Sala Superior ha sostenido que la prima de antigüedad a que se refiere el estatuto del Servicio Profesional Electoral no es otra que la establecida por la Ley Federal del Trabajo, por lo que, en ese orden de ideas, **al exceder el sueldo diario del actor del doble del salario mínimo previsto en el artículo 162 en relación con los artículos 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo, debe tomarse como base este último para la cuantificación de la prima de antigüedad.**

Y se agregó que similar criterio se sostuvo esta Sala Superior en el incidente de liquidación de sentencia del SUP-JLI-14/2017, así como en el SUP-JLI-73/2016 y en su incidente de aclaración de sentencia.

4. Determinación de esta Sala Superior.

No ha lugar a algún tipo de aclaración.

De la lectura del escrito incidental, se advierte que el incidentista pretende, en esencia, controvertir las consideraciones de esta Sala Superior al resolver el tercer incidente de incumplimiento.



Ahora bien, se observa que el verdadero propósito del incidentista no es que se aclare una contradicción, ambigüedad, oscuridad, omisión o errores simples, sino modificar lo ya decidido por esta Sala Superior.

Al respecto, el artículo 99 de la Constitución reconoce a este Tribunal Electoral como la máxima autoridad jurisdiccional en la materia, con excepción de lo dispuesto en el artículo 105 constitucional.

Las facultades de este Tribunal Electoral están previstas en el citado artículo 99 constitucional, entre las cuales están resolver las controversias previstas en el citado precepto constitucional, como son los conflictos laborales entre el INE y sus servidores.

Asimismo, se prevé que todas las resoluciones emitidas por la Sala Superior son definitivas e inatacables, motivo por el cual, una vez dictadas no procede medio de impugnación para controvertirlas, a efecto de modificar o revocar las decisiones asumidas.

En ese sentido, las resoluciones dictadas en el fondo gozan de calidad de cosa juzgada y, en consecuencia, no pueden ser alteradas o cambiadas en su sentido, ni siquiera con motivo de una supuesta aclaración de sentencia, porque, como se explicó en este último caso, éste en modo alguno tiene el alcance para modificar lo ya resuelto.

Con base en lo anterior, la improcedencia de la supuesta aclaración de la sentencia obedece a que el incidentista realmente pretende una modificación de la resolución dictada el veintiocho de julio al resolver el tercer incidente de incumplimiento.

En efecto, la pretensión del incidentista consiste en que se cambie o modifique lo relativo al pago de la prima de antigüedad establecida por el Estatuto.

**INCIDENTE DE
ACLARACIÓN DE SENTENCIA
SUP-JLI-4/2021**

Como se advierte, el incidentista en realidad pretende una modificación sustancial de lo resuelto, lo cual, por supuesto, en modo alguno es jurídicamente posible en una aclaración de sentencia.

Por otra parte, ningún aspecto necesita ser aclarado respecto a lo manifestado por el incidentista, porque la sentencia incidental es precisa en establecer que el pago de la prima de antigüedad del Estatuto fue correcta, ya que dicha prestación no es otra que la establecida por la Ley Federal del Trabajo, por lo que, en ese orden de ideas, al exceder el sueldo diario del actor del doble del salario mínimo previsto en el artículo 162 en relación con los artículos 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo, debe tomarse como base este último para la cuantificación de la prima de antigüedad.

Asimismo, se señalaron claramente las razones por la que se desestimó su pretensión de que se impusiera una medida de apremio al INE y se le dé vista al Órgano de Control Interno del INE a efecto de que investigue una probable falta administrativa por el incumplimiento de la sentencia.

Esto porque el cumplimiento de las sentencias en los juicios laborales son judicializables ante esta Sala Superior, quien tiene atribuciones para hacer valer sus determinaciones.

Así, se considera que es innecesario realizar la aclaración de sentencia, puesto que de su análisis no se aprecia que las consideraciones en que descansa contengan conceptos ambiguos, contradictorios, oscuros, u omisiones que deban trascender al resultado de la resolución sobre lo que se pretende realizar la aclaración.

En efecto, debe tomarse en cuenta que la aclaración de sentencia es una institución procesal que tiene por objeto hacer comprensibles los conceptos ambiguos, rectificar los contradictorios y explicar los oscuros, asimismo, subsanar omisiones y, en general, corregir errores o defectos,



y su realización es de tal entidad que, incluso, puede hacerse de manera oficiosa.⁶

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Es **improcedente** la aclaración de sentencia, en los términos precisados en esta resolución.

Notifíquese como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando como Presidente por Ministerio de Ley, el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

⁶ Tesis de la SCJN de rubro: “**ACLARACIÓN OFICIOSA DE SENTENCIAS. SU OBJETO ES CORREGIR ERRORES U OMISIONES EN EL DOCUMENTO DE SENTENCIA CUANDO NO CONCUERDA CON EL ACTO JURÍDICO DECISORIO CORRESPONDIENTE**”, cuyos datos de identificación son los siguiente: Época: Novena Época, Registro: 170410, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, febrero de 2008, Materia(s): Común, Tesis: P. VII/2008, Página: 11.